

“RESOLUCION N° 124 DEL 09 DE JULIO DEL 2020

**“ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE TERMINA ANORMALMENTE EL
PROCESO DE MENOR CUANTIA 033 DEL 06 DE JULIO DEL 2020”**

Saravena, 09 de julio del 2020

**EL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DEL SARARE, EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES Y TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 11,12 DE LAY 80 DE
1993, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA DECRETO 0397 DE LA
GOBERNACION.**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la invitación publica a ofertar el 06 de JULIO del 2020, se ordena la apertura del proceso de Menor Cuantía N° 033/2020 cuyo objeto es: **SUMINISTRO DE MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA Y HERRAMIENTAS PARA LOS DIFERENTES SERVICIOS DE LA ESE HOSPITAL DEL SARARE** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.
2. Que, en desarrollo del principio de publicidad, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015, el día 06 de JULIO del 2020, se publicó el contenido de la invitación publica a ofertar, que dispuso la apertura del proceso de selección antes mencionado en la SECOP y página web de la entidad hospital del Sarare, - sistema electrónico para la publicación de la contratación de la entidad, según manual de contratación acuerdo 005/2014.
3. Que el presupuesto oficial estimado para el presente proceso es de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 277.993.084,00) incluidos IVA del 19% y demás impuesto, soportado con los certificados de disponibilidad del presupuesto de la vigencia 2020.
4. Que el Hospital del Sarare ESE en la suscripción de estudio previo emanado de la subgerencia administrativa y financiera de la entidad y la coordinación de enfermería, manifiestan la necesidad inminente de contratar y adquirir muebles, enseres y equipos de oficina para las diferentes áreas y para el normal funcionamiento del Hospital.
5. Que la entidad estipulo erróneamente y fijó marcas en los productos requeridos, requisito que restringe los principios de pluralidad en la oferta, transparencia y selección objetiva
6. Que el Hospital del sarare ESE busca salvaguardar los intereses de la entidad, que, por error inexacto en las especificaciones técnica, no se logra determinar congruencia entre las mismas.

Al respecto el Consejo de Estado ha establecido que cuando una Entidad Estatal circunscribe la posibilidad de presentar ofertas a aquellos proveedores que ofrecen los bienes de una marca en particular, vulnera el principio de transparencia (artículo 24 de la ley 80 de 1993) y selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007), pues se impide que los proponentes que fabrican o comercializan productos de otras marcas, puedan concurrir a presentar sus ofertas al Proceso de Contratación.

7. Que, Las condiciones técnicas exigidas para los bienes que pretende adquirir la Entidad hospital del sarare ESE, no puede implicar la exigencia de marcas particulares dentro de un Proceso de Contratación.
8. Que, Así las cosas, el hospital del sarare no puede exigir marcas particulares en un Proceso de Contratación, pues de lo contrario se estaría vulnerando los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la ley.
9. Que el día 09 de julio a las 4:30 pm fecha señalada en el cronograma del proceso para cierre.
10. Que la oficina gerencia en uso de sus facultades procedió de conformidad, en el presente proceso, y de acuerdo a las razones anteriormente expuestas, motiva la aplicabilidad de uno de los principios que rigen la contratación pública en Colombia y que es una de las bases del manual de contratación de esta entidad.
11. Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993, y manual de contratación del hospital de sarare, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados o terminados anormalmente en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoria. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual, como el acto de publicación o apertura de un proceso es susceptible de revocatoria directa e conformidad con los artículos 93,94,95 y 97 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.
12. La terminación anormal del proceso, se hará mediante acto administrativo motivado, conforme a lo estipulado en la ley 80 de 1993, la cual se publicará en la plataforma secop y/o en la página web del hospital del Sarare ESE.
13. Que Teniendo los hechos expuesto anteriormente, el proceso de selección no estaba conforme con lo establecido en la normatividad vigente ni con el manual de contratación, por lo que se procede a revocar directamente la apertura o del proceso, según lo dicho por el consejo de estado que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación puede afectar intereses particulares. Por lo tanto, es motivo suficiente para proceder a terminar anormalmente el proceso.

Ante lo expuesto,

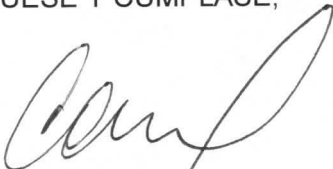
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR ANORMALMENTE el proceso de Mínima cuantía N° 033/2020 cuyo objeto es: **SUMINISTRO DE MUEBLES, ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA Y HERRAMIENTAS PARA LOS DIFERENTES SERVICIOS DE LA ESE HOSPITAL DEL SARARE**, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese en la plataforma secop y/o página web, sistema electrónico adoptado por el manual de contratación de la entidad.

Dado en saravena, a los nueve (09) días del mes de julio del 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARANGO
GERENTE



Proyecto: Astrid Xiomara Alarcón/ A. Oficina jurídica
Aprobó: Carlos Eduardo Eugenio López / Asesor Jurídico ESE